

permanencia, más títulos tendrá el socio beneficiario para ser acreedor al premio.

Por otra parte, se estima que procede precisar el alcance de las condiciones exigidas para tener derecho a tales premios, simplificando el sistema establecido para su concesión, de forma que de una manera automática puedan ser reconocidos y satisfechos. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 56 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 56 La cuantía del premio de constancia que el Montepío concederá a los socios beneficiarios en activo será de mil pesetas por cada cinco años de permanencia en la prestación de servicios ininterrumpidos a un mismo socio, protector, siempre que se hubiera efectuado la reglamentaria cotización del período correspondiente.

El plazo de permanencia-cotización señalado anteriormente se reducirá en un 25 por 100 para los servidores domésticos que presten sus servicios a un amo de casa con título de Familia Numerosa de primera categoría, y en un 50 por 100 para los que sirvan a titulares de Familia Numerosa de segunda categoría o de honor.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de noviembre de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 3 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento del Jurado de Ética Profesional de la profesión periodística y del Jurado de Apelación.*

Ilustrísimo señor:

En los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, se crearon un Jurado de Ética Profesional y un Jurado de Apelación para enjuiciar las infracciones de las normas y principios generales contenidos en dicho Estatuto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del expresado precepto, es necesario determinar el procedimiento a que los mencionados Jurados han de ajustar sus actuaciones con arreglo a las notas y garantías que en el citado artículo se especifican.

En su virtud, y teniendo en cuenta el dictamen al efecto emitido por el Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Jurado de Ética Profesional de la profesión periodística y del Jurado de Apelación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### REGLAMENTO DEL JURADO DE ETICA PROFESIONAL PERIODISTICA Y DEL CORRESPONDIENTE JURADO DE APELACION

#### I. DEL JURADO DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 1.º El Jurado de Ética Profesional tiene por funciones enjuiciar tanto las infracciones del artículo 10 del Estatuto de la Profesión Periodística, de 6 de mayo de 1964, como las que afecten a la ética profesional en el ejercicio de la función periodística, cuyos principios generales están contenidos en el anexo del mencionado Estatuto.

Art. 2.º El Jurado de Ética Profesional estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

El Presidente ha de ser un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado. Será propuesto por el Ministro de Justicia al de Información y Turismo y designado por éste.

Art. 3.º Dos de los Vocales serán necesariamente miembros de la Federación de Asociaciones de Prensa, propuestos por el Consejo Directivo de ésta y nombrados, igualmente, por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 4.º Los otros dos Vocales serán nombrados por el Ministro de Información y Turismo de entre los funcionarios de dicho Ministerio, a propuesta del Director General de Prensa.

Art. 5.º Tanto el Presidente como los Vocales tendrán designados sus suplentes respectivos, propuestos por el mismo Tribunal al Ministro de Información y Turismo, los que entrarán en funciones en caso de vacante, enfermedad, incompatibilidad, recusación, abstención o cualquier otra causa que les impida desempeñar su cargo.

Art. 6.º Actuará como Secretario del Jurado el que, a propuesta del mismo, designe el Ministro de Información y Turismo.

Serán funciones principales del mismo:

1.º Llevar los libros y ficheros precisos para el buen funcionamiento del Jurado y, entre ellos, al menos, los siguientes:

a) Libros de nombramiento de los miembros del Jurado, posesiones y ceses.

b) Libro registro de expedientes, cuyo conocimiento corresponda al Jurado, con indicación del número correspondiente, origen de la denuncia, persona denunciada, fecha de inicio de las actuaciones, incidencias de tramitación más importantes y resolución que recaiga sobre los mismos, así como expresión de si aquélla quedó firme o fué apelada, fecha de remisión al Jurado de apelación y resolución de éste. Dicho libro irá provisto de un índice alfabético, por apellido, de los Periodistas sometidos a expediente.

Tales libros llevarán su correspondiente diligencia de apertura, con el visto bueno del Presidente y sello en todos sus folios del que se use por el Jurado.

c) Llevará, además, igualmente, con la debida separación, dos ficheros, donde queden anotadas las sanciones; uno para las que tengan carácter temporal o de simple amonestación, y otro para las de carácter definitivo.

2.º Expedir certificaciones de los acuerdos tomados, dar fe en las actuaciones y demás funciones propias del Secretariado.

3.º Custodiar las actuaciones en trámite ante el Jurado hasta su ulterior archivo.

#### II. DEL PROCEDIMIENTO

Art. 7.º El Jurado de Ética Profesional iniciará sus actuaciones únicamente previa denuncia del Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección General de Prensa o por denuncia de la Federación de Asociaciones de Prensa, a cuyos Organismos se elevarán, por el Jurado, las quejas o peticiones que directamente se reciban en él, procedentes de cualquier persona natural o jurídica.

En todo caso, cuantas denuncias lleguen a conocimiento del Ministerio o de la Federación de Asociaciones de la Prensa, deberán ser comunicadas al Jurado con un informe razonado sobre la procedencia o no de iniciar el oportuno expediente.

Art. 8.º Recibida la denuncia por conducto reglamentario, el Jurado se reunirá para darle el curso correspondiente. En la primera reunión se acordará designar un Ponente, entre los Vocales del mismo, que por delegación del Tribunal hará las funciones del Instructor y fedatario a la par en las actuaciones del expediente.

Art. 9.º El Presidente ejercerá en todo momento funciones inspectoras sobre la marcha de los expedientes sometidos al Jurado, tomando las medidas adecuadas para evitar dilaciones y resolver las incidencias que puedan presentarse.

Art. 10.º Tan pronto como se mande instruir un expediente y designado el oportuno Ponente, se notificará al denunciado la composición del Jurado y la designación del Ponente respectivo.

A la par se recabarán de la Dirección General de Prensa y de la Federación, si no los hubiere remitido con la denuncia, los antecedentes periodísticos del encartado, fecha de expedición del oportuno carnet y cuantos datos se estimen necesarios para conocer lo mejor posible la personalidad del periodista denunciado.

Art. 11.º Los sometidos a expediente podrán recusar a cualquiera de los miembros del Jurado, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que se le notificare la resolución anterior, basándose en cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Tener interés directo o indirecto en el expediente, tanto personalmente como por razón de la empresa periodística a que pertenezca.

2.ª Enemistad manifiesta con el expedientado, acreditada por hechos auténticos anteriores a la denuncia.

En cualquiera de los dos casos anteriores, así como en el de tener relaciones de parentesco hasta el cuarto grado, amistad íntima o cualquier otra causa moral de relevancia respecto del expedientado, los miembros del Jurado a quienes afecte, se abstendrán de conocer en dicho expediente, entrando en funciones, automáticamente, los respectivos suplentes.

El Presidente sólo podrá ser recusado por las causas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias vigentes.

Para el caso en que dichas causas concurran igualmente en los suplentes, el Jurado tendrá a su disposición una lista de suplentes, facilitada respecto del Presidente, por el de la Audiencia Territorial de Madrid; respecto de los Vocales periodistas, por la Federación de Asociaciones de la Prensa; y respecto de los Funcionarios del Ministerio, por este Departamento, de entre los cuales, necesariamente, habrá de constituirse el Jurado.

Art. 12. El Ponente Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas, y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 13. Si durante el curso de las actuaciones aparecieren nuevos hechos comprendidos en el artículo 10 del Estatuto de la Profesión Periodística o que afecten a la ética profesional del encartado, se extenderá la investigación a los mismos, debiendo, no obstante, el Jurado, poner los hechos nuevos, que se depurarán en conocimiento del Organismo denunciante.

Art. 14. En todo expediente será oído personalmente, en declaración, el interesado, que lo hará ante el Ponente sobre los hechos objeto de la denuncia y, en su caso, sobre los nuevos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 15. Cuando a juicio del Ponente estén completas las actuaciones, formulará un pliego de cargos al interesado con la resultancia de los hechos imputados. Se dará traslado al mismo, concediéndole un plazo de diez días naturales para que pueda contestarlos y formular la prueba oportuna.

Art. 16. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se formulen descargos por el interesado, se estimará que renuncia a su derecho de hacerlo y se declarará caducado el mismo.

Art. 17. Formulado el pliego de descargos y, en su caso, la prueba propuesta para la defensa del expedientado, el Ponente admitirá aquella que sea conducente a su descargo y a desvirtuar los hechos, desestimando la que se considere impertinente o que tenga fines puramente dilatorios. Contra esta resolución no cabe recurso de clase alguna.

Art. 18. Evacuadas las pruebas propuestas, el Ponente formulará un resumen de los hechos, resultancia de la prueba, confectionando, además una propuesta sobre la resolución de fondo.

Art. 19. Al evacuar el traslado de descargos, el inculpado podrá pedir que se le oiga en sesión pública por el pleno del Jurado, el día que al efecto se señale.

Art. 20. Tanto en este supuesto como cuando por razones de trascendencia, moralidad o cualquiera otras de interés general, el Jurado estime conveniente, la audiencia en sesión pública, aunque no fuera solicitada, señalará el día de inicio de dicha sesión, para celebrarla cuanto antes sea posible.

Art. 21. A tal fin, el Jurado quedará facultado para desplazarse a cualquier punto de la Península, islas Baleares o Canarias o territorio de soberanía española, con el fin de celebrar dichas sesiones.

Art. 22. A estos efectos se notificará la resolución en que así se acuerde al interesado, bien directamente o a través de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 23. El lugar de la sesión pública será tanto en Madrid como en provincias, en el local público que el Jurado designe.

Art. 24. Abierta la sesión al público por el Presidente, comenzará la misma, dando lectura el Ponente de los cargos formulados al expedientado.

Art. 25. Este, a continuación, podrá exponer personalmente los fundamentos de su defensa, haciéndolo con la mayor concisión, con el máximo respeto al Jurado, al Organismo denunciante y a los principios generales contenidos en el anexo del Estatuto de la Profesión Periodística.

Art. 26. También podrá encomendar la defensa de su conducta a un Letrado en ejercicio en el correspondiente Colegio, o a un Periodista en posesión del carnet profesional que tenga a lo menos diez años de antigüedad en la profesión. En estos

casos deberá poner el hecho, con la suficiente antelación, en conocimiento del Jurado.

Art. 27. El expedientado y su defensor quedarán sometidos durante el acto a la jurisdicción del Jurado cuidado el Presidente que los principios contenidos en el artículo 25 sean escrupulosamente observados. En otros casos llamará al orden al expedientado o a su defensor. Si a la primera advertencia no depusiera su actitud le podrán sancionar con multa de hasta de 5.000 pesetas, pudiendo retirarle la palabra si no obedeciere a la segunda intimación.

Art. 28. Terminada la defensa oral, el expedientado o su defensor aclararán, a instancia de cualquiera de los miembros del Jurado, los hechos o conceptos que estimen necesarios que se puntualicen debidamente.

### III. DEL FALLO

Art. 29. Declaradas concluidas las actuaciones tanto en el supuesto del artículo 18, como terminadas las sesiones públicas, el Jurado podrá, para mejor información, acordar que se aporte a las actuaciones cualquier diligencia de prueba que se estime de notorio interés a los fines resolutivos.

De esta facultad hará uso el Jurado con moderación y sólo cuando estime que la diligencia acordada es fundamental para formar juicio sobre el fondo de los hechos denunciados.

Art. 30. Aportada la prueba anterior, recibida la propuesta del artículo 18, o terminadas las sesiones públicas, el Jurado dictará la resolución que estime justa en conciencia en un plazo no superior a cinco días naturales.

Art. 31. La resolución del expediente se hará siempre por mayoría de votos. El Ponente propondrá la resolución adecuada y seguidamente se procederá a la votación del fallo.

Art. 32. Tomado el acuerdo correspondiente, se extenderá a continuación de las actuaciones, debiendo expresarse con gran claridad los hechos que estiman probados, el o los principios generales de ética profesional que se estiman conculcados, con relación a lo establecido en el anexo del Estatuto de la Profesión Periodística o declarando alguna de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 10 de este Estatuto.

Art. 33. El fallo puede ser:

1.º Absolutorio de los hechos de que se inculpaba al expedientado.

2.º Condenatorio en los términos establecidos en el artículo anterior.

3.º De compatibilidad o incompatibilidad con las actividades a que se refiere el artículo 10 del Estatuto

Art. 34. Las sanciones que el fallo condenatorio puede contener son:

1.ª Amonestación, privada o pública.

2.ª Suspensión desde seis meses hasta diez años en el ejercicio de la profesión

3.ª Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión de periodista en todas sus variedades.

4.ª Cuando se declare incompatible el ejercicio de la profesión periodística con cualquiera de las actividades a que alude el artículo 10 del Estatuto, el Jurado podrá además imponer cualquiera de las sanciones anteriores, cuando dicha incompatibilidad sea manifiesta y el periodista haya ejercido esta profesión con notoria mala fe, pese a la incompatibilidad legal.

Para la imposición de las sanciones, el Jurado atenderá al número y gravedad de las infracciones cometidas, circunstancias de cada índole que en cada caso concurran, tanto respecto de los hechos como de la persona enjuiciada.

Art. 35. Cuando a consecuencia de la investigación practicada resultaren indicios de que el expedientado hubiere infringido las disposiciones de la Ley de Prensa, Código Penal o demás Leyes del Reino, el Jurado, sobre su acuerdo, mandará pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes para que sea exigida la oportuna responsabilidad.

Art. 36. Dictado el fallo, se notificará personalmente al expedientado o persona designada por éste para oír notificaciones, haciéndole en el acto entrega de copia literal del mismo. Caso de no ser habida la persona que deba recibir la notificación, ésta se hará publicando el fallo en el «Boletín Oficial del Ministerio de Información y Turismo», uniéndose un ejemplar del mismo a las actuaciones.

### IV. DEL RECURSO DE APELACION

Art. 37. Contra los fallos en que el Jurado de Ética Profesional imponga la sanción de amonestación privada o pública, así como en el de suspensión durante seis meses para el ejerci-

cio de la profesión periodística, no se dará recurso de clase alguna.

Art. 38. Cuando el fallo sea de incompatibilidad o de suspensión por tiempo superior a seis meses en el ejercicio de la profesión periodística, se podrá interponer contra el mismo, por el interesado o persona debidamente autorizada para ello, recurso de apelación, dentro del término de diez días naturales a partir de la notificación.

Art. 39. El recurso podrá interponerse tanto por comparecencia ante el Jurado como por escrito dirigido al mismo, que podrá presentarse ante la Delegación de Información y Turismo de la provincia correspondiente si el periodista no reside en Madrid; dicha Delegación extenderá la oportuna diligencia de presentación y remitirá el escrito al Jurado.

Art. 40. Recibido el recurso por el Jurado, examinará éste la personalidad del recurrente y el plazo de presentación y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos anteriores, procederá a su admisión.

Cuando esté fuera de plazo el recurso, si éste no excede del triple del legal y el Jurado, por razones humanas y de equidad, debidamente justificadas, estimara que es procedente su admisión, así lo acordará, y mandará remitir las actuaciones originales al Jurado de Apelación.

#### V. DEL JURADO DE APELACION

Art. 41. El Jurado de Apelación estará compuesto, como Presidente, por un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, propuesto por el Ministro de Justicia y designado por el de Información y Turismo.

Como Vocales actuarán un miembro de la Federación de Asociaciones de Prensa que esté en posesión del título de Periodista de honor. Dicho Vocal será designado a propuesta de dicha Federación por el Ministerio de Información y Turismo.

El segundo Vocal será un representante del Ministerio de Información y Turismo, con la calidad de funcionario de dicho Ministerio, con antigüedad mínima de diez años de servicio.

Art. 42. Será aplicable, en lo conveniente, al Jurado de Apelación, lo dispuesto en este Reglamento en los artículos quinto, sobre suplencias; octavo, sobre designación de Ponente; noveno, sobre funciones inspectoras del Presidente; artículo 10, sobre notificación del apelante de la composición del Jurado y Ponente de la apelación, y artículo 11, sobre recusaciones y abstenciones.

Las listas de suplentes sucesivos se recabarán del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo, de la Federación de Asociaciones de Prensa y del Ministerio de Información y Turismo con las personas que reúnan las condiciones de Magistrado del Tribunal Supremo, Periodista de honor o funcionarios con más de diez años de antigüedad, respectivamente.

Art. 43. Actuará de Secretario del Jurado de Apelación el que a propuesta del Jurado designe el Ministro de Información y Turismo.

Las funciones principales del Secretario son:

1.ª Llevar los libros registros y ficheros convenientes para el buen servicio que el Presidente ordene y, entre ellos, al menos, los siguientes:

a) Libro de nombramiento de miembros del Jurado, posesiones y ceses.

b) Libro registro de expedientes recibidos en apelación, con indicación de la fecha de entrada, resolución recurrida, nombre del recurrente, incidencias principales de tramitación, resolución recaída y fecha de devolución al Jurado de Ética Profesional.

Dicho libro llevará su índice alfabético por apellidos de los recurrentes.

Estarán ambos diligenciados en la forma prevenida en el artículo sexto de este Reglamento.

2.ª Expedir las certificaciones de originales de actuaciones con el visto bueno del Presidente.

3.ª Llevar los ficheros que se estimen precisos para el buen funcionamiento del servicio.

4.ª Custodiar las actuaciones en trámite ante el Jurado de Apelación.

#### VI. TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION

Art. 44. Recibidas las actuaciones originales del Jurado de Ética Profesional, con el oficio de remisión se formará un rollo, donde se irán insertando los trámites de apelación, corriendo unidas aquéllas hasta su resolución definitiva, en que volverán al Jurado de procedencia, con certificación de lo resuelto.

Art. 45. Formado el rollo se dará traslado al recurrente para que en el plazo de diez días naturales pueda fundamentar su recurso y combatir la resolución del Jurado inferior.

Art. 46. Dicho traslado se entenderá personalmente con el periodista sancionado o con su representante, si lo tuviera designado. En caso de que dejare transcurrir el aludido plazo sin presentar escrito correspondiente se entenderá caducado el derecho y desistido el recurso.

Art. 47. Con el escrito formalizando el recurso se podrá hacer uso del derecho de recusación a que se refieren los artículos 11 y siguientes de este Reglamento y del derecho de ser oído en sesión pública ante el Jurado de Apelación en pleno.

Art. 48. Cuando el Jurado de Apelación estimare conveniente dicha sesión, bien por sí o a petición del interesado, lo acordará señalando día para dicha sesión y pasando, entre tanto, el rollo y actuaciones originales al Ponente del recurso para su estudio.

Art. 49. Será aplicable a las sesiones del Jurado de Apelación, lo dispuesto en los artículos 24 y 28 del presente Reglamento, estando facultado el Presidente, en los supuestos del artículo 27, a imponer multa hasta de 25.000 pesetas. Se entenderá que el respeto que debe guardar el recurrente se extiende tanto al Jurado de Apelación como al Jurado inferior cuyo fallo se recurre.

Art. 50. Durante la tramitación de la apelación no se podrán solicitar pruebas de ninguna clase sobre las practicadas ante el Jurado de Ética Profesional. Excepcionalmente se podrán practicar aquellas que, propuestas en el pliego de descargo, ante el Jurado inferior, no hayan podido practicarse por causas ajenas a la voluntad del que las propuso.

Art. 51. Cuando formulado el recurso no se pidiera audiencia en sesión pública, o terminada ésta, si se hubiere celebrado, o aportadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de apelación pronunciará su fallo por mayoría de votos.

Art. 52. El fallo puede ser confirmatorio del recurrido, revocatorio o agravatorio del mismo, teniendo en cuenta el Jurado de Apelación el número y gravedad de las infracciones cometidas y circunstancias de toda índole que en cada caso concurran, tanto respecto de los hechos como de la persona enjuiciada.

Art. 53. Dictado el fallo y notificado al interesado, volverán las actuaciones originales al Jurado de procedencia, con certificación de la resolución del Jurado de Apelación.

#### VII. EJECUCION DE LOS FALLOS

Los fallos del Jurado de Ética Profesional donde no cabe recurso de apelación, una vez notificados a los interesados se ejecutarán en la forma expresada en los artículos siguientes.

Art. 55. La amonestación privada consistirá en citar a la presencia del Jurado, personalmente, al periodista corregido, y constituido aquél en sesión privada, se le leerá la resolución sancionadora, se levantará una breve acta y se le amonestará por los hechos cometidos, invitándole a una rectificación de conducta sobre la materia objeto del expediente.

Art. 56. La amonestación pública se practicará en la forma prevenida por el artículo anterior en sesión pública, sin perjuicio de que discrecionalmente el Jurado pueda darle la publicidad que, atendidas las circunstancias del caso, estime conveniente.

Art. 57. La suspensión hasta tiempo de seis meses de la profesión de periodista se ejecutará recogiendo el carnet del expediente, anotándolo en el Registro Oficial de Periodistas y participándolo al Director del periódico, agencia o servicio, donde ejerciere su profesión, a quienes se les exigirá acuse de recibo. Igualmente se participará esta resolución a las autoridades gubernativas, para la eficacia de la sanción.

Art. 58. Si en esta situación el periodista dejare de cumplir por cualquier causa el fallo condenatorio, en el mismo expediente, tras sumaria comprobación, se le agravará la sanción a cinco años. A la segunda reincidencia se le inhabilitará definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Art. 59. Los fallos del Jurado de Ética Profesional que sean recurribles, se ejecutarán no obstante provisionalmente, con la retirada del carnet, hasta que se resuelva el recurso de apelación, tomándose las medidas indicadas en el artículo 57, salvo la de anotación en los registros, que sólo se hará de los fallos definitivos.

Art. 60. La suspensión del ejercicio de la profesión por tiempo superior a seis meses, la inhabilitación absoluta y las declaraciones de incompatibilidad, cuando sean firmes, se ejecutarán en la forma prevenida en el artículo 57.

Art. 61. En los supuestos primero y tercero del artículo anterior, la desobediencia, por cualquier causa a fallo firme de cualquiera de los Jurados, dará lugar en la forma expresada en el artículo 58, a la suspensión de diez años en el ejercicio de la profesión. La segunda desobediencia transformará en inhabilitación absoluta la suspensión temporal impuesta.

Art. 62. De todos los fallos firmes se dará traslado a la Dirección General de Prensa y a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa para su oportuna anotación, además de al Director y al representante legal de la empresa en que el Periodista preste sus servicios.

#### VIII ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Art. 63. Bajo la custodia del Secretario del Jurado de Ética Profesional se irán archivando las actuaciones, tras la oportuna anotación en los libros y ficheros correspondientes.

Art. 64. se archivarán definitivamente

1.º Las actuaciones con fallo absoluto.

2.º Las actuaciones con sanción de amonestación pública privada, incompatibilidad a que alude el artículo 10 del Estatuto de la Profesión Periodística y las que impongan inhabilitación absoluta para el ejercicio de la profesión, una vez que se hayan practicado las diligencias de ejecución que se refiere el apartado anterior.

Art. 65. Se archivarán provisionalmente las actuaciones que supongan suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, con indicación de la fecha en que la sanción quede cumplida.

Llegado el día del cumplimiento, el Jurado acordará la devolución del carnet al interesado, bien de oficio o a instancia del mismo, participándolo al Registro Oficial de Periodistas y a las autoridades gubernativas correspondientes para que pueda continuar en el ejercicio de su profesión.

Unidos los acuses de recibo oportunos, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de octubre de 1964 por la que se dispone el cese del Sargento del Arma de Infantería don José Moreno López, en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Por reingresar al Ministerio del Ejército el Sargento del Arma de Infantería don José Moreno López, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 22 de octubre de 1964

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 3515/1964, de 29 de octubre, por el que se dispone cese en el cargo de Embajador de España en Bruselas don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda, por pase a otro destino.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre del año en curso.

Vengo en disponer cese en el cargo de Embajador de España en Bruselas don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 3516/1964, de 29 de octubre, por el que se dispone cese en el cargo de Embajador de España en Luxemburgo don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda, por pase a otro destino.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre del año en curso.

Vengo en disponer cese en el cargo de Embajador de España en Luxemburgo don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 3517/1964, de 29 de octubre, por el que se dispone cese en el cargo de Embajador de España en París don José María de Areilza y Martínez de Rodas, Conde de Motrico, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre del año en curso.

Vengo en disponer cese en el cargo de Embajador de España en París don José María de Areilza y Martínez de Rodas, Conde de Motrico, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 3518/1964, de 29 de octubre, por el que se nombra Embajador de España en París a don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre del año en curso.

Vengo en nombrar Embajador de España en París a don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ